



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-021064

Lima, 30 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00592-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1775-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROLMOS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AGROLMOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACION DE AZÚCAR
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS
ACONDICIONAMIENTO Y SEGREGACIÓN DE
RESIDUOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0790-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos de descargos presentados por Agrolmos S.A.; el Informe Técnico N° 00428-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 17 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Agrolmos² de titularidad de Agrolmos S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 17 de noviembre de 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 067-2018-OEFA/DSAP-CIND del 28 de febrero de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20547999691.

² La Planta Agrolmos se encuentra ubicada en Lote A-16, Valle de los Ríos Cascajal y Olmos, Poligonal de Proyecto Especial Olmos, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque.

³ Folios 571 a 594 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 20 del Expediente.

⁴ Folios 2 a 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 499-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018⁵ y notificada el 16 de agosto de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 17 de setiembre de 2018, el administrado presentó los escritos con Registros N° 76547⁷ y 84841⁸ (en adelante, **escrito de descargos 1**) contra la Resolución Subdirectoral. Asimismo, mediante dicho escrito de descargos, el administrado solicitó Audiencia de Informe Oral, la cual fue llevada a cabo el 19 de noviembre de 2018⁹.
5. El 8 de enero de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, mediante la Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI¹⁰ notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0790-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ del 12 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 1961 del 9 de enero de 2019¹², el administrado presentó escrito en donde señaló que el Informe Final habría sido notificado de manera defectuosa. Ante ello, mediante Carta N° 155-2018-OEFA/DFAI¹³, notificada el 13 de febrero de 2019, se remitió al administrado, copia del Informe Técnico N° 976-2018-OEFA/DFAISSAG.
7. Mediante Resolución N° 081-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de febrero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), resolvió declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la queja presentada por el administrado en el escrito con Registro N° 18406 del 15 de febrero de 2019, toda vez que, consideró que a partir del día siguiente de la notificación de la Carta N° 155-2018-OEFA/DFAI se inició el plazo para la presentación de descargos al Informe Final.

⁵ Folios 21 al 24 del Expediente.

⁶ Folio 26 del Expediente.

⁷ Folios 28 al 171 del Expediente.

⁸ Folios 173 al 205 del Expediente.

⁹ Folio 210 del Expediente.

¹⁰ Folio 137 del Expediente.

¹¹ Folios 126 al 136 del Expediente.

¹² Folios 238 al 248 del Expediente.

¹³ Folio 249 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

8. Posteriormente, mediante escritos con Registro N° 21908¹⁴, 24375¹⁵ y 40201¹⁶ del 1 y 12 de marzo y 16 de abril de 2019, respectivamente, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**). Asimismo, mediante dicho escrito de descargos, el administrado solicitó segunda Audiencia de Informe Oral, la cual fue llevada a cabo el 26 de marzo de 2019¹⁷.
9. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0123-2019-OEFA/DFAI/PAS del 10 de abril de 2019¹⁸ y notificada el 16 de abril de 2019¹⁹, se resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente Expediente hasta el 16 de agosto de 2019.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 1 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

¹⁴ Folios 279 al 300 del Expediente.

¹⁵ Folios 302 al 384 del Expediente.

¹⁶ Folios 393 al 400 del Expediente.

¹⁷ Folio 386 del Expediente.

¹⁸ Folios 389 al 390 del Expediente.

¹⁹ Folio 391 del Expediente.

²⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2 Y N° 3 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria²².
15. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el **13 de noviembre de 2017**—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

16. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, e imponer la sanción respectiva.

IV. CUESTIÓN PREVIA

IV.1 *Sobre la solicitud de renovación de plazo de descargos al Informe Final*

17. A través del escrito de descargos 2, el administrado solicitó que se le renueve el plazo para la presentación de descargos al Informe Final, a fin de evitar se vulnere el debido procedimiento en el presente PAS.
18. Al respecto, corresponde precisar que, de acuerdo a lo declarado por el TFA mediante Resolución N° 081-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de febrero de 2019, en el presente PAS, el plazo para la presentación de descargos al Informe Final se inició a partir del día siguiente de la notificación de la Carta N° 155-2018-OEFA/DFAI, es decir, a partir del 14 de febrero de 2019, toda vez que la referida carta fue notificada el 13 de febrero de 2019 en el domicilio procesal del administrado. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo solicitado por el administrado en este extremo del PAS.

V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

V.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes ambientales Calidad de Aire, Calidad de Agua Subterránea y Suelos, correspondientes al primer semestre del 2017; toda vez que los realizó con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en el EIA de la Planta Agrolmos.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

19. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **EIA-sd**) aprobado mediante la Resolución de Dirección General N° 380-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 2 de octubre del 2014, sustentado en el Informe N° 975-14-MINIAGRI-DVDIAR-DGAAA/JEJ-38003-14, en donde se estableció la obligación de realizar el programa de monitoreo de los componentes ambientales: (i) Parámetros Meteorológicos, (ii) Calidad de Aire, (iii) Ruido Ambiental, (iv) Calidad de Agua y (v) Calidad de Suelo, cada uno con sus respectivos parámetros de medición, conforme se detalla a continuación:

“(…)

Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado del Proyecto Agroindustrial Agrolmos – Resumen Ejecutivo



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

15.8.6 Programa de Monitoreo Ambiental

F. Monitoreo de Parámetros Meteorológicos

(...)

15.8.7 Monitoreo de Calidad de Aire

C. Puntos de Muestreo

(...)

F. Ruido Ambiental

A. Monitoreo de Calidad de Agua

(...)

Cuadro Resumen N° 1: PROGRAMA DE MONITOREO DE LA PLANTA AGROLMOS

Componente Ambiental	Estación de Monitoreo	Parámetros	Frecuencia
Parámetros Meteorológicos	Sutton La Misterioso La Algodonera (Barlovento)	- Dirección del viento, - Velocidad del viento, - Temperatura promedio, - Humedad relativa, - Presión barométrica, - Precipitación, - Radiación y - Horas de sol.	Semestral
Calidad de aire	Barlovento y Sotavento (Tres puntos de muestreo: la superficie de siembra de caña, los alrededores de la planta y el entorno indirecto del proyecto que contempla el centro poblado La Algodonera)	- PM ₁₀ , - PM _{2.5} , - Pb, - SO ₂ , - NO ₂ , - H ₂ S, - Ozono, - CO, - Benceno - Hidrocarburos Totales - (Hexano)	
Ruido Ambiental	CA-01 al CA-09	-	
Calidad de agua	Puntos de las bombas de pozo en operación para la planta de producción de azúcar.	- PH, - Temperatura, - Conductividad, - OD, - DBO ₅ , - Al, - Ar, - Cd, - Fe, - Mn, - Pb, - Nitrógeno Amoniacal, - P, - K, - turbidez, - aceites y grasas, - SST, - STD, - Coliformes fecales y - Coliformes totales	

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado del Proyecto Agroindustrial Agrolmos.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

20. Asimismo, de la Evaluación del Levantamiento de Observaciones del EIA-sd, se advierte que el administrado realizaría el muestreo del suelo, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

“OBSERVACIÓN N° 17

Presentar el muestreo de la calidad ambiental del suelo teniendo como referencia la normativa para los EIA-sd -Suelos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 17:

Se ha realizado el muestreo de la calidad ambiental del suelo, siguiendo el procedimiento establecido en la Guía para el Muestreo de Suelos en el marco del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. El área de estudio es un área eriaza que se incorpora a la agricultura, en la que no se ha tenido actividades productivas que generen impactos de origen



antropogénico, de acuerdo a este criterio se planificó un muestreo de identificación bidimensional, en áreas fisiográficas uniformes (divisiones de elementos del paisaje), determinados principalmente en fases por pendiente, teniendo en cuenta la profundidad de enraizamiento del cultivo o capa arable de 30 cm.”

21. Por lo expuesto, se desprende que el compromiso ambiental exigible al administrado es la realización del monitoreo de los componentes ambientales: (i) Parámetros Meteorológicos, (ii) Calidad de Aire, (iii) Ruido Ambiental, (iv) Calidad de Agua y (v) Calidad de Suelo, con una frecuencia semestral.
22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su EIA-sd, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, observó que los métodos utilizados para los componentes ambientales Calidad de Aire, Calidad de Agua Subterránea y Suelos no se encontraban acreditados ante el INACAL.
24. En el Informe de Supervisión²⁴, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de los componentes ambientales Calidad de Aire, Calidad de Agua Subterránea y Suelos, correspondientes al primer semestre del 2017; toda vez que los realizó con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en el EIA-sd de la Planta Agrolmos.
25. Al respecto, conforme a lo verificado en la Resolución Subdirectoral, la SFAP determinó el inicio del presente PAS, por no realizar los monitoreos ambientales de los componentes ambientales Calidad de Aire, Calidad de Agua Subterránea y Suelos, correspondientes al primer semestre del 2017; toda vez que el administrado no los realizó con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.
26. Dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el literal a) del inciso 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
27. Al respecto, resulta pertinente señalar que de la revisión del informe de monitoreo ambiental del primer semestre del 2017, el cual fue analizado para determinar la presente imputación, en relación con el componente ambiental “Calidad de Agua”, los parámetros Aluminio (Al), Arsénico (Ar), Cadmio (Cd), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Plomo (Pb), Fósforo (P) y Potasio (K); no se ha advertido que los métodos de ensayo empleados no se encuentren acreditados ante INACAL.
28. De lo expuesto se desprende que en el extremo de los parámetros previamente señalados del componente ambiental “Calidad de Agua” - hecho imputado analizado en el presente acápite-, formulado mediante la Resolución

²³ Folios 14 y 15 del Acta de Supervisión contenida en el disco compacto obrante a folios 20 del Expediente.

²⁴ Folio 18 (reverso) del Expediente.

Subdirectoral, no tiene como sustento la no utilización de metodologías acreditadas ante INACAL.

29. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁵ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
 30. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁶ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
 31. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia la no utilización de parámetros acreditados ante INACAL, en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, referido al componente ambiental “Calidad de Agua”, en los parámetros Aluminio (Al), Arsénico (Ar), Cadmio (Cd), Fierro (Fe), Manganeso (Mn), Plomo (Pb), Fósforo (P) y Potasio (K).**
- c) Análisis de los descargos
32. En los escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que en el presente PAS se estaría violando el principio de tipicidad, debido a que la norma tipificadora, es decir la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD se encontraría derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
 33. Sobre el particular, cabe precisar que durante la realización de la Supervisión Regular 2017 (13 al 17 de noviembre de 2017), fecha en la que fue detectado el hecho imputado N° 1, se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
 34. En atención a lo señalado, incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sí estaba contemplada por la normatividad vigente a la fecha de Supervisión Regular 2017; por lo que, no se trata de una mera formalidad que no se sustenta en derecho ni mucho menos en una norma derogada cuando

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



se detectó el presente incumplimiento, por lo que lo alegado por el administrado en cuanto a la utilización de normas no vigentes queda desvirtuado.

35. En efecto, se ha demostrado que en el presente PAS se ha actuado conforme a la normatividad vigente al momento de la detección de los hechos imputados y respetando los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento y al principio de legalidad regulados en el TUO de la LPAG.
36. Asimismo, el administrado señaló que el presente hecho imputado no se encuentra subsumido en las normas sustantivas presuntamente contravenidas en el presente PAS.
37. Al respecto, es preciso señalar que las normas sustantivas contravenidas durante el presente PAS contienen los derechos y deberes de los sujetos que son objeto de fiscalización por parte del OEFA. En ese sentido, las normas citadas en la Resolución Subdirectoral fundamenta directamente el contenido de los deberes y facultades de los administrados, tales como los señalados en los artículos 13° y 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. En ese sentido, lo señalado por el administrado queda desvirtuado.
38. Por otro lado, el administrado alegó que el EIA-sd de la Planta Agrolmos fue aprobado por el Ministerio de Agricultura, el cual no puede verse afectado por lineamientos propuestos por el Ministerio de la Producción, concretamente por lo señalado en el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
39. Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 3° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, señala el ámbito de aplicación de dicha norma, estableciendo que los titulares de proyectos que ejecuten o pretendan ejecutar actividades de manufactura deben ceñirse a lo establecido en el presente Reglamento.
40. En ese sentido, como actividad de manufactura se considera la elaboración de azúcar, actividad del administrado, según lo establecido en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, por lo que lo señalado por el administrado queda desvirtuado.
41. Adicionalmente, el administrado señaló que en el presente PAS se estaría contraviniendo el principio de licitud en cuanto el OEFA no ha presentado evidencia que demuestre la inexistencia de la acreditación de los métodos utilizados por los laboratorios acreditados ante INACAL, reforzando lo señalado mediante escrito con Registro N° 84841 del 16 de octubre de 2018²⁷.
42. Al respecto, es pertinente señalar que los Informes de Ensayo anexos al Informe de Monitoreo del semestre 2017-I, indican qué parámetros no fue realizados analizados aplicando métodos acreditados por INACAL-DA, esto se debe a que los laboratorios están obligados a informar respecto a la metodología empleada en los monitoreos realizados, como ejemplo se puede el los Informe de Ensayo N° 20170701-006, anexo al Informe de Monitoreo 2017-I, el cual indica que no se utilizaron métodos acreditado ante INACAL, conforme se muestra a continuación:



INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° 20170701-006

Pág. 2 de 2

ENSAYOS FÍSICO QUÍMICOS

ENSAYOS	MUESTRAS	
	PMAS - 1	PMAS - 2
Aceites y Grasas (mg/L)	<1	<1
Dureza Total (mg/L)	34,2	215
(*) Nitratos (mg/L)	0,028	0,032
(*) Nitritos (mg/L)	<0,02	<0,02
(*) Nitrogeno Amoniacal (mg/L)	<0,01	<0,01
Cloruros (mg/L)	190	287
(*) Sulfatos (mg/L)	21	29

(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA.

43. En ese sentido, conforme se puede observar del cuadro precedente y de los medios probatorios actuados, lo señalado por el administrado ha quedado desvirtuado.
44. Asimismo, el administrado presentó diversos informes de ensayo con la finalidad de acreditar una presunta subsanación voluntaria de la presente imputación, según lo establecido en el literal f del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la cual se analizará en los siguientes párrafos.

En relación con el Componente Ambiental de "Calidad de Aire"

45. Por otro lado, mediante escritos de descargos 1 y 2, el administrado detalló que realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-II²⁸, entre otros, del componente ambiental de Calidad de Aire.
46. De la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al Semestre 2017-II, se advierte que el administrado procedió a realizar el monitoreo del componente ambiental Calidad de Aire en los puntos de control CA-01, CA-02 y CA-03, los resultados fueron emitidos por el Laboratorio SGS y obran en los Informes de Ensayo MA 1622639²⁹ y MA 1722306³⁰.
47. En relación con el Informe de Ensayo MA 1622639, debe indicarse que el monitoreo fue realizado el 13 de diciembre de 2016, es decir, anterior a la conducta infractora, por ende, carece de objeto el análisis de dicho informe de ensayo, toda vez que, no permite acreditar que el administrado haya adecuado la presente conducta infractora.
48. Asimismo, el administrado presentó alegatos relacionados al parámetro Hidrocarburos Totales (Hexano)³¹; sin embargo, dicho parámetro no fue materia de acusación por parte de la Autoridad Acusadora mediante el Informe de Supervisión ni es materia del presente PAS, toda vez que, no fue incluido en la imputación de cargos (Resolución Subdirectoral), por ende, carece de objeto pronunciarse sobre dichos argumentos.
49. Por otra parte, de la revisión del Informe de Ensayo MA 1722306, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros de: Dióxido de Azufre

²⁸ Folio 37 del Expediente.

²⁹ Folio 73 al 77 del Expediente.

³⁰ Folio 78 al 82 del Expediente.

³¹ Folio 302 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

(SO₂), Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃) y Plomo (Pb) mediante métodos de ensayo acreditados ante INACAL, tal como lo detalla a continuación:

Cuadro Resumen N° 2: Evaluación del Informe de Ensayo MA1722306

EIA-sd		Informe de Ensayo MA1722306				Observación	
Componente	Estación	Parámetros a monitorear	Parámetros acreditados ante INACAL	Informe de Ensayo N°	Punto de Muestreo		Fecha de Muestreo
Calidad de Aire	CA-01	- PM ₁₀ ,	En tres puntos de muestreo: CA-01, CA-02, CA-03:	Informe de Ensayo MA 1722306 (Laboratorio SGS)	CA-01	19.12.2017	-
	CA-02	- PM _{2.5} ,				20.12.2017	
	CA-03	- Pb,				21.12.2017	
		- SO ₂ ,	- SO ₂		CA-02	22.12.2017	
		- NO ₂ ,	- NO ₂		CA-03		
		- H ₂ S,	- CO				
		- Ozono,	- H ₂ S				
		- CO,	- O ₃				
		- Benceno	- Pb				
		- Hidrocarburos					
		- Totales (Hexano)					

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado del Proyecto Agroindustrial Agrolmos.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. Por lo tanto, en función de lo expuesto en el presente acápite, se desprende que el administrado adecuó su conducta infractora relacionado a la no realización del monitoreo ambiental de los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono O₃) y Plomo (Pb) en los tres puntos de control (CA-01, CA-02 y CA-03), toda vez que el Informe de Ensayo MA1722306 permite acreditar que los parámetros materia de análisis fueron analizados mediante métodos de ensayos acreditados por INACAL-DA.

En relación con el Componente Ambiental de "Calidad de Suelo"

51. Por otro lado, mediante escritos de descargos 1 y 2, el administrado detalló que realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-II³², entre otros, del componente ambiental de Calidad de Suelo.
52. De la revisión de dicho informe de monitoreo, se advierte que el administrado adjuntó los Informes de Ensayo MA 1722327³³ y MA 1722326³⁴ realizado en puntos de muestreo: CS-01, CS-02, CS-03, CS-04 y CS-05 y emitido por el Laboratorio SGS.
53. Al respecto, de la evaluación del Informe de Ensayo MA 1722327, se advierte que el administrado monitoreó los parámetros: Mercurio, Arsénico, Bario, Cadmio, Plomo, Fracción de Hidrocarburos F1, Fracción de Hidrocarburos F2 y Fracción de Hidrocarburos F3, en los puntos de control CS-01, CS-02, CS-03 y CS-04 el 21 de diciembre de 2017; sin embargo, dichos parámetros no son materia del presente PAS, toda vez que, dichos parámetros no generaron la conducta infractora, por ende, carece de objeto el análisis de dichos parámetros, toda vez que, no permite acreditar que el administrado haya adecuado la presente conducta infractora.

³² Folio 37 del Expediente.

³³ Folio 90 al 93 del Expediente.

³⁴ Folio 73 al 77 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

54. Por otra parte, de la revisión del Informe de Ensayo Ensayo MA 1722326, se observa que el administrado procedió a realizar el monitoreo ambiental de los parámetros: HAPS (Benzo (a) Pireno, Naftaleno), BTEX (Benceno, Etibenceno, Xileno y Tolueno), Plaguicidas (Aldrin, DDT, Endrin y Heptacloro) y PCB Totales, en el punto de control CS-05 el 21 de diciembre de 2017.
55. Al respecto, si bien se concluye que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros mencionados en el párrafo precedente, mediante métodos de ensayo acreditados por INACAL; sin embargo, la conducta infractora materia de análisis fue acontecida en el punto de control CS-01 y no en el punto de control CS-05; por ende, dicho medio probatorio no acredita la adecuación de la presente conducta infractora.
56. En ese sentido, del análisis de los Informes de Ensayo MA 1722327 y 1722326, se obtuvieron los resultados que se detallan a continuación:

Cuadro Resumen N° 3: Evaluación del Informe de Ensayo MA 1722327 y 1722326

EIA-sd			Informe de Ensayo MA1722326				Observación
Componente	Estación	Parámetros a monitorear	Parámetros acreditados ante INACAL	Informe de Ensayo N°	Punto de Muestreo	Fecha de Muestreo	
Calidad de Suelo	45 puntos de muestreo	De acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.	HAPS -Benzo (a) pireno -Naftaleno BTEX -Benceno -Etilbenceno -Xileno -Tolueno Plaguicidas -Aldrin -DDT -Endrin -Heptacloro PCB Totales	Informe de Ensayo MA 1722326 (Laboratorio SGS)	CS-05	21/12/2017	-
			Informe de Ensayo MA1722327				Observación
			Parámetros acreditados ante INACAL	Informe de Ensayo N°	Punto de Muestreo	Fecha de Muestreo	
			-	Informe de Ensayo MA 1722326 (Laboratorio SGS)	CS-01 CS-02 CS-03 CS-04	21/12/2017	En el informe de ensayo MA 1722327 no obran resultados vinculados a los parámetros HAPS, BTEX, Plaguicidas y PCB en ninguno de los puntos de muestreo.

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado del Proyecto Agroindustrial Agrolmos.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

57. Adicionalmente, el administrado señaló que los parámetros: HAPS, BTEX, Plaguicidas y PCB relacionados al monitoreo de Calidad de Suelo se encuentran acreditados, para acreditar ello adjuntó los Informe de Ensayo 2017-II, 2018-I y 2018-II³⁵ (Anexo C del escrito con Registro N° 2019-E01-024375³⁶).
58. Entre dichos informes de ensayo, se encuentra el Informe de Ensayo N° MA 1722326³⁷, el cual fue analizado en los numerales 53 y 54 de la presente Resolución, por ende, no corresponde pronunciarse en relación a este medio probatorio.
59. Adicionalmente, se advierte el Informe de Ensayo N° MA 1813432³⁸. Del análisis de dicho informe de ensayo, se desprende que el administrado procedió a realizar el monitoreo de los parámetros: PCB Totales, BTEX (Benceno, Etilbenceno,

³⁵ Folio 314 al 384 del Expediente.

³⁶ Folio 302 del Expediente.

³⁷ Folios 328 al 331 del Expediente.

³⁸ Folios 354 al 358 del Expediente.

Xileno y Tolueno), Plaguicidas (Aldrin, DDT, Endrin y Heptacloro) y HAPS (Benzo (a) Pireno y Naftaleno) en los puntos de control CS-01 al CS-05 el 25 de junio de 2018 y los resultados fueron emitidos por el Laboratorio SGS. Cabe precisar que, el análisis se realizara únicamente en el punto de control CS-01, toda vez que, la conducta infractora aconteció en dicho punto de monitoreo.

60. En ese sentido, del análisis del Informe de Ensayo MA 1813432, se obtuvieron los resultados que se detallan a continuación:

Cuadro Resumen N° 4: Evaluación del Informe de Ensayo MA 1813432

EIA-SD			Informe de Ensayo MA 1813432				Observación
Componente	Estación	Parámetros a monitorear	Parámetros acreditados ante INACAL	Informe de Ensayo N°	Punto de Muestreo	Fecha de Muestreo	
Calidad de Suelo	45 puntos de muestreo	De acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.	-HAPS -Benzo (a) pireno -Naftaleno -BTEX -Benceno -Etilbenceno -Xileno -Tolueno -Plaguicidas -Aldrin -DDT -Endrin -Heptacloro -PCB Totales	Informe de Ensayo MA 1813432 (Laboratorio SGS)	CS-01	25/06/2018	-

61. En ese sentido, en función de lo expuesto en el presente acápite, se desprende que el administrado adecuó su conducta infractora respecto a la realización del monitoreo ambiental de los parámetros: CB Totales, BTEX (Benceno, Etilbenceno, Xileno y Tolueno), Plaguicidas (Aldrin, DDT, Endrin y Heptacloro) y HAPS (Benzo (a) Pireno y Naftaleno), en el punto de control CS-01, toda vez que, el Informe de Ensayo N° MA 1813432 permite acreditar que los parámetros materia de análisis fueron analizados mediante métodos de ensayos acreditados por INACAL-DA.
62. De la hasta aquí expuesto en el presente acápite, se aprecia que el administrado adecuó parte de la presente conducta infractora. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que dicha adecuación no exime de responsabilidad al administrado de no realizar el monitoreo ambiental del semestre 2017-I.
63. En efecto, sobre el particular el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Portal Web del OEFA el 22 de enero de 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG³⁹, y cuyo contenido es el siguiente:

“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”

(Negrita y subrayado agregado)

³⁹ Antes artículo 255° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

64. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a no realizar los monitoreos ambientales, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.**
65. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD; por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
66. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.

En relación con el Componente Ambiental de “Calidad de Agua”

67. Adicionalmente, mediante escritos de descargos 1 y 2, el administrado manifestó que realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Semestre 2017-II⁴⁰, entre otros, del componente ambiental de Calidad de Agua.
68. Al respecto, el administrado adjuntó los Informes de Ensayo N° MA 1622425⁴¹ e MA 1722221⁴², vinculados al componente de Calidad de Agua.
69. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Ensayo MA 1622425, se desprende que dicho informe es anterior a la conducta infractora, por ende, no permite demostrar que el administrado haya adecuado la presente conducta infractora; y, respecto al Informe de Ensayo MA 1722221, se advierte que no obran resultados relacionado al parámetro Nitrógeno Amoniacal en ningún de los dos puntos de monitoreo materia de análisis (PMAS-01 y PMAS-02).
70. Cabe precisar que, el administrado presentó los Informe de Ensayo 2017-II, 2018-I y 2018-II⁴³ (Anexo C del escrito con Registro N° 2019-E01-024375⁴⁴).
71. Entre dichos informes de ensayo, se encuentra el Informe de Ensayo N° MA 1722221⁴⁵, el cual fue analizado en los numerales 68 y 69 de la presente Resolución, por ende, no corresponde pronunciarse en relación a este medio probatorio.
72. Adicionalmente, el administrado adjuntó los Informes de Ensayo MA 1813397⁴⁶ y MA1827740⁴⁷. Del análisis de dichos Informe de Ensayo, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de Calidad de Agua en el punto de control

⁴⁰ Folio 37 del Expediente.

⁴¹ Folio 69 del Expediente.

⁴² Folios 83 del Expediente.

⁴³ Folio 314 al 384 del Expediente.

⁴⁴ Folio 302 del Expediente.

⁴⁵ Folios 316 del Expediente.

⁴⁶ Folios 344 del Expediente.

⁴⁷ Folios 354 del Expediente.



PMAS-2 el 26 de junio del 2018 y el 19 de diciembre del 2018; sin embargo, se advierte que no obran resultados relacionado al parámetro Nitrógeno Amoniacal en ninguno de los dos puntos de monitoreo materia de análisis (PMAS-01 y PMAS-02).

73. Por lo tanto, en función de lo expuesto en el presente acápite, se desprende que el administrado no adecuó su conducta infractora relacionada a la realización del monitoreo ambiental del parámetro: Nitrógeno Amoniacal en los puntos de control PMAS-01 y PMAS-02, toda vez que, en los Informes de Ensayo antes mencionados no obran resultados de monitoreo del referido parámetro.
74. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes ambientales: Calidad de Aire, Calidad de Agua Subterránea y Suelos, correspondientes al primer semestre del 2017; toda vez que los realizó con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en el EIA-sd de la Planta Agrolmos.
75. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**
76. Cabe precisar que, si bien el Informe Final recomendó declarar el archivo en este extremo del PAS, respecto a los monitoreos ambientales de los componentes ambientales (i) Calidad de Aire en los tres puntos de control para los parámetros: Dióxido de Azufre - SO₂, Sulfuro de Hidrogeno - H₂S, Monóxido de Carbono - CO, Dióxido de Nitrógeno - NO₂, Ozono - O₃ y Plomo - Pb), y (ii) Calidad de Suelo en el punto de control CS-OS, en relación de los parámetros de HAPS (Benzo (a) pireno, Naftaleno), BTEX (Benceno, Etibenceno, Xileno y Tolueno), Plaguicidas (Aldrin, DDT, Endrin y Heptacloro) y PCB, esta Dirección, en su calidad de Autoridad Decisora, ha considerado no resolver en concordancia con lo recomendado en el referido Informe Final; ello, en atención a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y de lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la LPAG⁴⁸ en cuanto los informes y dictámenes no son vinculantes.

V.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos generados en la Planta Agrolmos, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

- a) Análisis del hecho imputado N° 2

⁴⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 182°.- Presunción de la calidad de los informes

(...)

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

77. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁹, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, constató que el administrado no cuenta con un área para el almacenamiento de residuos sólidos.
78. En el Informe de Supervisión⁵⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que, de acuerdo a lo actuado, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos generados en la Planta Agrolmos.
- b) Análisis de descargos
79. En su escrito de descargos 1, el administrado señaló que en el presente PAS se estaría violando el principio de tipicidad, debido a que la norma tipificadora, es decir el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, fue derogado por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.
80. Sobre el particular, cabe precisar que durante la realización de la Supervisión Regular 2017 (**13 al 17 de noviembre de 2017**), fecha en la que fue detectado el presente hecho imputado, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
81. En atención a lo señalado, el presente hecho imputado si constituía un incumplimiento normativo, el mismo que se encontraba contemplado por la normatividad vigente a la fecha de Supervisión Regular 2017.
82. Por ello, se debe considerar que no se trata de un hecho imputado que no se sustenta en derecho o que ello se realizó en una norma derogada, toda vez que cuando se detectó el presente incumplimiento la norma sustantiva y tipificadora a la que se hace referencia en la imputación de cargos sí se encontraba vigente. Por ello, lo alegado por el administrado en cuanto a la utilización de normas no vigentes queda desvirtuado.
83. En efecto, se ha demostrado que en el presente PAS se ha actuado conforme a la normatividad vigente al momento de la detección de los hechos imputados y respetando los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento y al principio de legalidad regulados en el TUO de la LPAG.
84. Asimismo, en el escrito de descargos 1, el administrado señaló que ya habría subsanado la presente imputación, por lo que configuraría lo estipulado en el literal

⁴⁹ Folio 587 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 20 del Expediente.

De acuerdo a lo consignado en el ítem "Verificación de Obligaciones" del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 se observó que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, con las siguientes condiciones:

- Cilindros metálicos en desuso conteniendo aceites residuales sobre suelo afirmado a la intemperie
- Cilindros metálicos en desuso conteniendo aceites residuales, baterías eléctricas, cilindros en desuso de productos químicos, sobre un suelo afirmado recubierto y con dique de geomembrana, no cerrado ni techado.
- Bolsas de big bag, conteniendo envases en desuso de 50 kg de sulfato de amonio, urea, entre otros, sobre suelo afirmado, a la intemperie.

El hallazgo detectado se sustenta en las fotografías N° 14 al 29 del Anexo 2 del Informe de Supervisión (Folios 505 al 513 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 20 del Expediente).

⁵⁰ Folio 5 (reverso) al 8 (reverso) del Expediente.

f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, toda vez que, su almacén de residuos sólidos cumple con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS, toda vez que cuenta con las siguientes condiciones:

- (1) alejado de las oficinas y áreas de producción,
- (2) cerrado y cercado con malla metálica soldada a columnas de 2 metros de altura,
- (3) pasillos y áreas de tránsito amplios que permiten el paso de la maquinaria,
- (4) contenedores,
- (5) drenaje y bandejas antiderrames,
- (6) sistema contraincendios (dos extintores de nueve kilos),
- (7) sistema de higienización – lavajos portátiles,
- (8) piso liso, material impermeable, recubierto con geomembrana,
- (9) señalización visible sobre la peligrosidad de los residuos, tal como se aprecia a continuación:

Panel Fotográfico del almacén central de residuos de la Planta Agrolmos - Agosto del 2018



Fuente: Escrito del 17 de setiembre del 2018 (Registro N° 2018-E01-076547)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

85. Del análisis del panel fotográfico remitido por el administrado en su escrito de descargos 1, si bien se aprecia que el administrado implementó el área para el acopio de residuos sólidos peligrosos, con las siguientes condiciones establecidas en el artículo 40 del RLGRS, tales como: techado, cercado, cerrado, piso impermeabilizado, sistema contraincendios, contenedores, y señalización; sin embargo, dichas fotografías no permitieron evidenciar la implementación de un sistema de drenaje dentro del área de acopio de residuos sólidos peligrosos y únicamente permite visualizar un piso impermeabilizado.
86. Al respecto, la Autoridad Instructora, a través del Informe Final recomendó a esta Dirección se declare la responsabilidad administrativa del administrado, toda vez que, hasta la emisión de dicho Informe Final, no se había acreditado que el almacén de la Planta Agrolmos cuente con todas las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, según se detalla a continuación:

Cuadro Resumen N° 5: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (Artículo 40 del RLGRS)

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	X	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	X	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		X
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	X	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;	X	
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	X	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	X	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	-	-
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y	X	

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

87. Posteriormente, mediante escrito de descargos 2, el administrado procedió a remitir nuevos medios probatorios (Registro N° 2019-E01-40201) detallando que realizó la implementación del sistema de drenaje dentro de las instalaciones del almacén de acopio de residuos sólidos peligrosos, adjuntando un panel fotográfico y el resumen de costos en la implementación del referido almacén central.
88. Del análisis del panel fotográfico, se observa que el administrado procedió a implementar un sistema de drenaje dentro del área de acopio de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra compuesto por una canaleta recubierta en su interior con concreto y tapada con rejillas metálicas, tal como se aprecia a continuación:

Panel Fotográfico del escrito de descargos 2

89. Por lo expuesto, del análisis de los diversos paneles fotográficos, permite concluir que el administrado implementó un almacén central para el acopio de los residuos sólidos en la Planta Agrolmos, que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 40° del RLGRS. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios, permiten acreditar que el administrado corrigió la conducta infractora.
90. Sobre el particular, el TUO de la LPAG⁵¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA⁵², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁵² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos



91. En el presente caso, la corrección de la presente conducta infractora ocurrió después del inicio del presente PAS; esto fue corroborado por el administrado durante la diligencia de informe oral del 26 de marzo de 2019.
92. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD; por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
93. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
94. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos generados en la Planta Agrolmos, que cumpliera con las condiciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

V.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no acondicionó ni segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Agrolmos - de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad-, conforme a lo establecido en el RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

95. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁵³, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, constató que el almacén de

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

⁵³ Folio 585 y 586 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 20 del Expediente.

residuos sólidos peligrosos y no peligrosos distintos tipos de residuos tales como: plásticos, envases de insumos químicos, trapos con vestigios de combustible, filtros de aceite lubricante, entre otros, en condición de mezcla sobre suelo afirmado y a la intemperie, entre otros.

96. En el Informe de Supervisión⁵⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que, de acuerdo a lo actuado, el administrado no acondicionó ni segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Agrolmos - de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad-, conforme a lo establecido en el RLGRS.

b) Subsanación del hecho imputado N° 3

97. En su el escrito de descargos 1, el administrado indicó que corrigió la conducta infractora, toda vez que procedió a evacuar los residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos de la Planta Agrolmos, a fin de acreditar lo señalado adjuntó copias de los certificados de disposición final emitidos por la empresa Servicios y Rellenos Sanitario Beraca EIR.

Certificados de disposición final emitidos por la empresa Servicios y Relleno Sanitario Beraca EIRL emitidas a favor de Agrolmos

Empresa	Documento	Residuos	Cantidad	Fecha de servicio	Registro
Servicios y Relleno Sanitario Beraca EIRL	Certificado de disposición final	Cilindros de aceite quemado	70 cilindros	09/02/2018	2554-18
		Cal residual, trapos, epps, lana mineral, lodos de procesos, residuos biomédicos, envases agroquímicos, filtros	108.4 toneladas	28/02/2018	2555-18
		Aceite usado, baterías, filtros, trapos con hidrocarburos	24.46 toneladas	03/08/2018	3969-18
		Envases agroquímicos, bidones o cilindros agroquímicos, galones agroquímicos, frascos	9.25 toneladas	15/08/2018	3971-18

Fuente: Escrito del 17 de setiembre del 2018 (Registro N° 2018-E01-076547)

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

De acuerdo a lo consignado en el ítem "Verificación de Obligaciones" del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 se observó en el almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos distintos tipos de residuos tales como: plásticos, envases de insumos químicos, trapos con vestigios de combustible, filtros de aceite lubricante, entre otros, en condición de mezcla sobre suelo afirmado y a la intemperie.

Asimismo, se observó en el taller de mantenimiento de unidades agrícolas: filtros de combustible. envases conteniendo aceites residuales, trapos con vestigios de aceite, entre otros, sobre suelo afirmado, a la intemperie sin un contenedor rotulado que evite la exposición de los mismos.

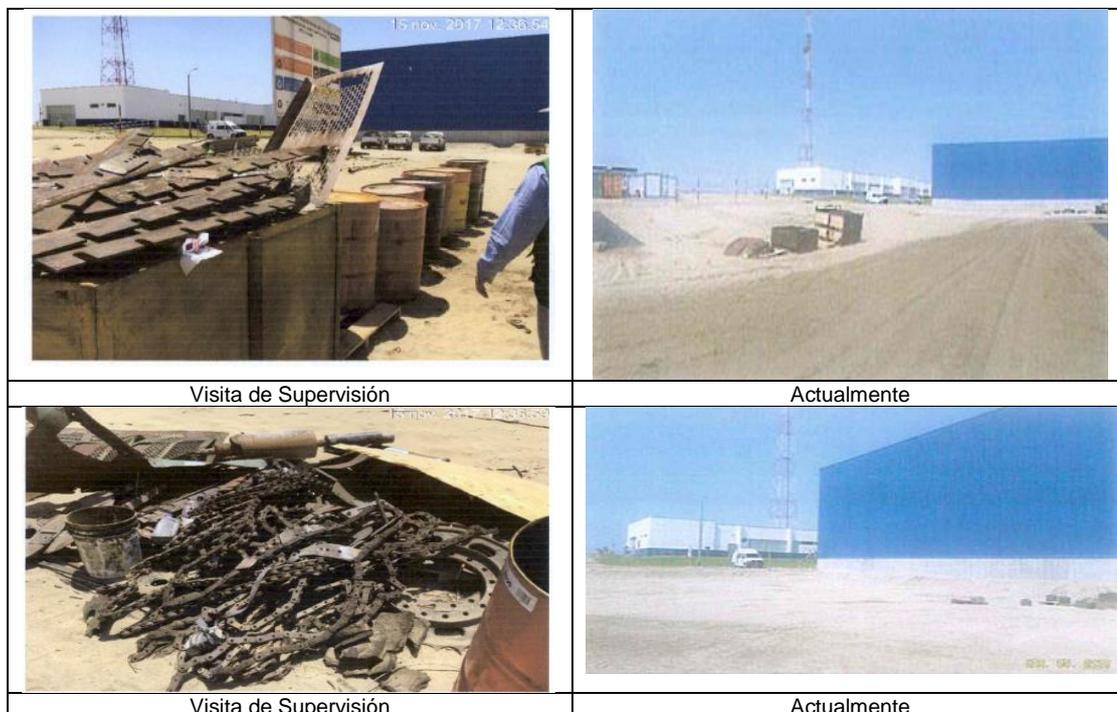
Finalmente, cerca del área denominada almacén de LACASSINE, se observa un punto de acumulación de residuos como: residuos metálicos (chatarra), envases de aceites lubricantes e insumos químicos, madera, residuos plásticos, filtros, entre otros, en condiciones de mezcla sobre suelo natural a la intemperie.

El hallazgo detectado se sustenta en las fotografías N° 1 al 13 del Anexo 2 del Informe de Supervisión (Folios 499 al 505 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 20 del Expediente).

⁵⁴ Folio 4 (anverso) al 5 (reverso) del Expediente.

98. Además, el administrado indicó que los residuos sólidos se segregan y almacenan en el almacén de residuos sólidos. Para acreditar lo señalado adjunto un panel fotográfico, tal como se aprecia a continuación:

Panel Fotográfico 5 de marzo del 2018



Fuente: Escrito del 17 de setiembre del 2018 (Registro N° 2018-E01-076547)

99. De la revisión del panel fotográfico del 5 de marzo del 2018, se visualiza que en las áreas del hallazgo donde aconteció la conducta infractora, actualmente dichas áreas se encuentran libres de residuos sólidos peligrosos, ya que el administrado realizó la limpieza de dichas áreas y prosiguió a disponerlas mediante la empresa prestadora de servicios denominada “Servicios y Relleno Sanitario Beraca EIRL”.⁵⁵
100. Asimismo, a través del escrito de descargos el administrado detalló que cuenta con contenedores debidamente rotulados y ubicados en diferentes zonas de la Planta Agrolmos (precipitador, laboratorio, oficinas, acceso a procesos, difusor, taller de servicios agrícolas, almacén central, laboratorio de materia prima, balanza, embolsado, baños, comedor, almacén de fertilizantes, tóxico, entre otras), adjuntando un panel fotográfico, tal como se aprecia a continuación:

⁵⁵ De la revisión del sistema en línea de Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), la empresa Servicios y Relleno Sanitario Beraca EIRL cuenta con los permisos para realizar el transporte y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, tal como se aprecia a continuación:

RAZON SOCIAL	RUC	REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS					FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA
		No.	Barrido (1)	Recolección (2)	Transporte (3)	Disposición Final (6)		
SERVICIOS Y RELLENO SANITARIO BERACA E.I.R.L.	20484281697	EP-2007-019.16	X	X	X	X	8/07/2016	8/07/2020

Panel Fotográfico
5 de marzo del 2018 y 17 de setiembre del 2018



Fuente: Escrito del 17 de setiembre del 2018 (Registro N° 2018-E01-076547)

101. Del análisis del panel fotográfico, se advierte que el administrado procedió a instalar diversos dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados para acopiar diversos residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos derivados de las diferentes áreas de la Planta Agrolmos. Por ende, acreditó la corrección de la conducta infractora.
102. Por lo expuesto, del análisis de los diversos paneles fotográficos, permite concluir que el administrado implementó contenedores en diferentes zonas de la Planta Agrolmos para acopiar diversos residuos sólidos, realizó la limpieza de las zonas donde se evidenció la conducta infractora y ejecutó la disposición final de los residuos sólidos a través de una empresa operadora de residuos sólidos. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios, permiten acreditar que el administrado corrigió la conducta infractora.
103. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que lo señalado en el Acta de Supervisión no puede ser considerado como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello⁵⁶. Por tanto, **las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.**

⁵⁶

Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

104. Sobre el particular, el TUO de la LPAG⁵⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA⁵⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
105. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 499-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 16 de agosto de 2018.
106. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanado el presente hecho imputado y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
107. Finalmente, al haberse recomendado el archivo del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados en los escritos de descargos presentados por el administrado.
108. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

VI. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VI.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 00-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁵⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

109. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁹.
110. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁶⁰.
111. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

59

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

60

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

61

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

62

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

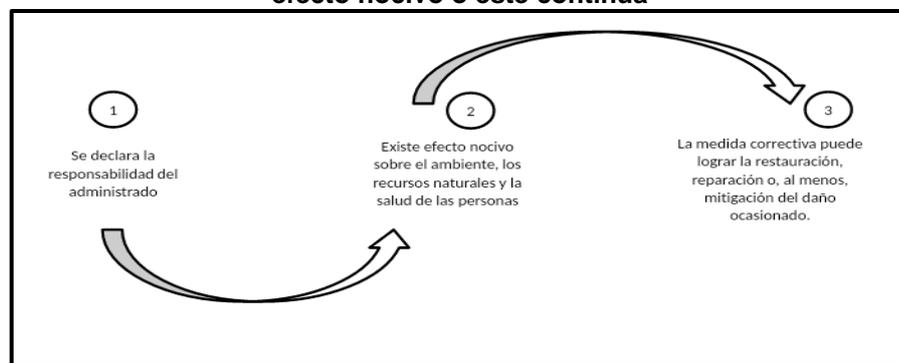
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

112. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

113. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

114. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

⁶³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

continúa; resultando materialmente imposible⁶⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

115. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

116. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

VI.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

VI.2.1 Hecho imputado N° 1

117. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes ambientales Calidad de Aire, Calidad de Agua Subterránea y Suelos,

⁶⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁶⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

correspondientes al primer semestre del 2017; toda vez que los realizó con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en el EIA de la Planta Agrolmos.

118. Al respecto, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
119. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁶⁶.
120. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora, a través de la aprobación del instrumento de gestión ambiental del administrado, detalló que el monitoreo de los componentes ambientales de la Planta Agrolmos se realizaría con una frecuencia semestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los informes de monitoreo en cada semestre, por tanto, la evaluación de los componentes ambientales es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle un solución adecuada.
121. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

VI.2.2 Hecho imputado N° 2

122. En el presente caso, la conducta imputada al administrado está referida a que el administrado no contaba con un almacén central, durante la Supervisión Regular 2017, para el acopio de los residuos sólidos generados en la Planta Agrolmos, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 40º del RLGRS.
123. Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme se ha señalado en el acápite III.2 de la presente Resolución, el administrado adecuó su conducta infractora.
124. En ese sentido, en el presente caso no existe conducta pendiente de ser corregida, toda vez que, a la fecha el administrado ya cuenta con un almacén central de residuos en la Planta Agrolmos, de conformidad con la normativa de residuos sólidos correspondiente.

⁶⁶ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



125. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde dictar medida correctiva.

VII. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

126. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo veintiún (21) UIT y hasta un máximo de cincuenta (50) UIT. No obstante, con fecha 21 de diciembre del 2017, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con la gestión y manejo de los residuos sólidos, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 1 000 UIT.
127. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁶⁷.
128. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado
129. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 1: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Literal b) del Numeral 2. Del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Multa: - De 21 a 50 UIT - De 51 a 100 UIT (en caso de residuos peligrosos)	Numeral 1.2.2 del Cuadro de Tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, contenido en el Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Multa: - hasta 1 000 UIT

⁶⁷

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

130. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
131. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
132. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00428-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de abril de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁸.

A. Graduación de la multa

133. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶⁹.
134. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es

⁶⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁶⁹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”

multiplicado por un factor⁷⁰ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁷¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

• **Hecho Imputado N° 2**

135. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Agrolmos, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
136. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del RLGRS. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la información proporcionada por el administrado, ascendente a US\$11,753.87⁷².
137. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
138. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, siguiente:

⁷⁰ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 02013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷² Mediante escrito N° 2019-E11-040201 de fecha 16 de abril del 2019, el administrado remite los costos de implementación de su almacén central. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

⁷³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Agrolmos, incumpliendo lo establecido en el RLGRS ^(a)	S/. 37,597.02
COK (anual) ^(b)	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(d)	S/. 43,186.28
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	10.28 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de Supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (marzo 2019).

(d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

139. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **10.28 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

140. Se considera una probabilidad de detección media⁷⁴ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (DSAP) del 13 al 17 de noviembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

141. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.

142. Respecto al primero, se considera que no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Agrolmos, incumpliendo lo establecido en el RLGRS, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

143. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

⁷⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 144. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 145. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
- 146. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷⁵ entre 39.1% y 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.
- 147. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
- 148. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.34 (134%)⁷⁶. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 2, siguiente:

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	34%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	134%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa

- 149. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **27.55 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3, siguiente:

⁷⁵ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, cuyo nivel de pobreza total es 47.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷⁶ Para mayor detalle ver Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Cuadro N° 3
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	10.28 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	134%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	27.55 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

C. Análisis de no confiscatoriedad

150. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷⁷, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **27.55 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
151. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **12,839.35 UIT**⁷⁸. En atención a ello, el 10% de dichos ingresos, ascienden a **1283.935 UIT**. En este caso, la multa calculada (**27.55 UIT**), resulta no confiscatoria para el administrado.
152. Por lo tanto, para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **27.55 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Agrolmos S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 499-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Agrolmos S.A.** por los hechos imputados contenidos en los numerales 1 y

⁷⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁷⁸ Mediante escrito N° 2019-E11-040201 remitido el 16 de abril 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 12,839.35 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 499-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Agrolmos S.A., por la presunta infracción que se indica en el numeral 3 y numeral 1, en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental de los parámetros Aluminio (Al), Arsénico (Ar), Cadmio (Cd), Hierro (Fe), Manganeso (Mn), Plomo (Pb), Fósforo (P) y Potasio (K), del componente Calidad de Agua, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 499-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **Agrolmos S.A.** con una multa ascendente a veintisiete con 55/100 (**27.55**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 499-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Agrolmos S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁹.

Artículo 7°.- Informar a **Agrolmos S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Agrolmos S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Agrolmos S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15)

79

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar a **Agrolmos S.A.**, el Informe Técnico N° 00428-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de abril de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/lsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05386867"



05386867